

Aquí, el único calificativo del consentimiento debe ser « mutuo ». Es verdad que el problema del consentimiento expreso y tácito se planteó en relación con el derecho de los tratados, pero a la sazón la tendencia general de la Comisión fue eliminar los adjetivos y dejar que la palabra « consentimiento » valiera por sí misma.

68. No está de acuerdo con la objeción del Gobierno belga de que la palabra « consentimiento » indica tolerancia más que aprobación.

69. La cuestión de saber si el consentimiento supone el reconocimiento de un régimen jurídico, señalada por el Sr. Tammes y el Sr. Castañeda, es importante, pero el Relator Especial prefiere francamente ocuparse de ella en un artículo posterior.

70. El Sr. TSURUOKA dice que el consentimiento ha de ser válido conforme al derecho internacional y deben darlo las autoridades facultadas para ello. Sin pedir que se añada una aclaración al artículo del proyecto, cree que la Comisión debería indicar en el comentario cuáles son las autoridades competentes.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, sugiere que la Comisión explique en el comentario que el consentimiento debe ser real y emanar de las autoridades competentes, pero que no determine cuáles son esas autoridades, ya que pueden ser distintas según el sistema constitucional de cada país.

72. La misión especial existe a partir del momento en que las autoridades competentes del Estado que envía piden el consentimiento de las autoridades competentes del Estado receptor y éstas lo otorgan.

73. El PRESIDENTE dice que parece ser opinión general de la Comisión que no se califique la palabra « consentimiento » del párrafo 1 del artículo 1.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que el Estado receptor dé su consentimiento y determine el régimen jurídico de la misión. Se trata de un grave problema, ya que si se acepta esta propuesta la condición de la misión dependerá de una institución de derecho interno, al paso que las misiones especiales son instituciones específicas de derecho internacional. Dejar al arbitrio del Estado receptor la determinación de la condición de la misión especial difícilmente favorecería el progreso del derecho internacional y las buenas relaciones entre los pueblos, y daría paso a controversias, discriminaciones e injerencias inoportunas, que es precisamente lo que quiere evitar la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

899.ª SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-

Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO I (Envío de misiones especiales)[2 y 7, párr. 1] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior² el Relator Especial expuso sus razones para rechazar las sugerencias que hace el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones sobre los artículos 1 y 2 (A/CN.4/194/Add.1). Invita a la Comisión a examinar dichas sugerencias.

2. El Sr. CASTRÉN no se opone en principio a la propuesta del Gobierno de los Países Bajos, la cual en caso de ser aceptada, no ofrecería todos los inconvenientes señalados por el Relator Especial. Sin embargo, no puede recomendar su aceptación porque teniendo en cuenta que siempre se requiere el consentimiento del Estado receptor para que la misión entre en funciones, este Estado tiene plena libertad para negar su consentimiento; también puede someterlo a determinadas condiciones relativas por ejemplo a la condición jurídica de la misión especial, teniendo naturalmente en cuenta las posibles cláusulas no discriminatorias y normas de *ius cogens*.

3. No ve por qué la Comisión ha de incluir en el propio texto del artículo disposiciones acerca de la condición jurídica de la misión especial y obligar así a los Estados a concertar acuerdos minuciosos al respecto.

4. Por el contrario, no se opone a que en el comentario al artículo 1 se haga referencia a la propuesta de los Países Bajos.

5. El Sr. REUTER opina que la Comisión debe examinar en la fase final de sus trabajos el problema planteado por el Gobierno de los Países Bajos, aunque sin duda alguna esta cuestión se suscitará en el curso de los debates.

6. El objeto de la convención es establecer normas mínimas aplicables siempre que no medie un acuerdo particular entre los Estados. Para los Estados que se encuentren en ese caso, la convención tendría gran utilidad. Los problemas que plantea el envío de misiones especiales son muy raros en la práctica, pero cuando se suscitan son indudablemente graves. Supóngase, por ejemplo, que se procesa un miembro de la misión especial por un delito o falta cometidos en el territorio del Estado receptor; en este caso, la aplicación de las disposiciones de una convención ayudaría mucho a resolver los problemas políticos que se planteen.

¹ Véase párr. 24 de la 898.ª sesión.

² Párr. 74.

7. Es cierto que un Estado signatario de la convención podría excluir a cualquier misión de la aplicación del régimen general cuando lo juzgara conveniente, pero si la Comisión elabora un proyecto de convención es sin duda para establecer normas de aplicación general.

8. El Sr. BEDJAOUÍ está de acuerdo con el Sr. Reuter. No hay duda de que el Gobierno de los Países Bajos, al igual que otros muchos, quiere precaverse contra el envío imprevisto de misiones especiales, pero su propuesta podría originar problemas, especialmente para los países que acaban de obtener la independencia y a menudo deben enviar o recibir misiones especiales con fines de cooperación internacional. Por ello, la Comisión debe establecer un mínimo de normas aplicables que pueda aceptar el mayor número posible de Estados, quedando entendido que éstos conservarán la facultad de concertar los tratados o acuerdos que estimen oportunos en cada caso.

9. El Sr. YASSEEN opina que el consentimiento mutuo basta para que una misión quede reconocida como misión especial y que una vez creada ésta, se le aplicará *ipso facto* el estatuto que la Comisión trata de preparar. Ahora bien, el consentimiento puede naturalmente ir acompañado de ciertas condiciones o de ciertas reservas. La propuesta de los Países Bajos tiene un alcance excesivo al hacer depender del consentimiento mutuo, expreso o tácito, no sólo el envío de la misión sino la aplicación a ésta del régimen jurídico establecido.

10. El Sr. USHAKOV opina que el problema que plantea el Gobierno de los Países Bajos está resuelto en el párrafo 1 del proyecto de artículo; el Estado que envía y el Estado receptor podrán siempre establecer un acuerdo en que se prevean excepciones al régimen de la convención.

11. El Sr. TAMMES dice que ya expuso en la sesión anterior³ que la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos no responde a ninguna intención restrictiva; su objeto es simplemente que la misión especial sea reconocida en el sentido del proyecto de artículos. Esta idea fue ya expuesta claramente a propósito del artículo 2 por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) al decir: «Al recibir a una misión extranjera en visita, el Estado receptor está autorizado a señalar que no se trata de una misión especial».

12. El Sr. USTOR admite que la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos no suscitara objeciones si se la interpretase conforme a las explicaciones que acaba de dar el Sr. Tammes; no obstante, señala que en la frase propuesta se utiliza la palabra de carácter imperativo «serán». «El cometido de una misión especial y su condición de tal serán determinados por consentimiento mutuo...».

13. Está totalmente de acuerdo con los Sres. Reuter, Yasseen y Bedjaoui en que el artículo 1 no debe impedir que las partes en la convención celebren acuerdos bilaterales sobre el régimen aplicable a la misión especial, pero cuando no lo hagan, ésta tendrá automáticamente

la condición de misión especial en el sentido de la convención.

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión ha insistido en que es necesario el consentimiento tanto del Estado que envía como del Estado receptor para que una misión especial sea reconocida como tal. Quizá lo que ocurre es que, como ha dicho el Gobierno de Australia (A/CN.4/193/Add.3, párr. 6), ni el proyecto de artículos ni sus comentarios reflejan debidamente la idea de que los Estados pueden decidir por sí mismos lo que consideran como misión especial.

15. El Sr. YASSEEN ha dicho acertadamente que los Estados pueden acompañar su consentimiento de reservas y condiciones, y el orador estima que el Comité de Redacción podría enunciar esta idea en el texto del artículo 1. En efecto, los Estados deben tener la posibilidad de prever excepciones al régimen general, y es posible que el Estado que envía renuncie a enviar misiones especiales si el Estado receptor pide excepciones por motivos, no sólo de prestigio sino quizá también de soberanía. Cuando los Estados no hayan celebrado ningún acuerdo especial sobre la materia, se aplicará el régimen de la convención.

16. Además, la Comisión ha previsto la posibilidad de limitar mediante acuerdo los privilegios e inmunidades concedidos a una misión especial. Puede ocurrir, por el contrario, que el Estado receptor autorice a la misión especial del Estado que envía a desempeñar determinadas actividades en su territorio, como pasa entre los Gobiernos del Benelux, pero incumbe a tales Estados decidir este punto ellos mismos. La Comisión ha propuesto a la Asamblea General, y ésta ha dado su conformidad, que los Estados puedan hacer excepciones a las normas generales en el caso de determinadas misiones especiales, y por ello se podría incluir en el artículo 1 una cláusula sobre reservas y condiciones.

17. El Sr. EUSTATHIADES se declara satisfecho de las explicaciones del Relator Especial. A su juicio, se trata de un problema de fondo que se podría abordar ya sea en el comentario o en el texto del artículo, quizá haciendo referencia al artículo sobre excepciones. Algunos miembros de la Comisión estiman quizá que al partir de un conjunto de normas máximas y prever después limitaciones en algunos casos ha habido una tendencia a ir demasiado lejos, y abrigan algunas dudas que el orador no comparte.

18. El PRESIDENTE considera que la Comisión puede aceptar las recomendaciones generales del Relator Especial del párrafo 1 del artículo 1 y remitir dicho párrafo al Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar con miras a darle mayor grado de flexibilidad⁴.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que sin duda el Comité de Redacción tendrá en cuenta las propuestas del Sr. Eustathiades y se limitará a mencionar en el comentario el problema de las reservas y condiciones.

³ Párr. 54.

⁴ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 1 a 22.

20. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el párrafo 2 del artículo 1.
21. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el cuarto grupo de observaciones formuladas por los gobiernos se refiere a la existencia de relaciones diplomáticas y consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor. Se trata de una cuestión de carácter político y también jurídico, y la Comisión ha indicado en su comentario que « la existencia de estas relaciones no es una condición esencial » para el envío y la recepción de misiones especiales; añadió que « mientras actúe la misión especial, los Estados pueden regular por su conducto relaciones que correspondan a la competencia de las misiones generales », y manifestó la opinión de que, cuando los Estados o los gobiernos no se reconocen mutuamente, las misiones especiales « pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados »⁵. Sin embargo, la Comisión no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a ese tenor. Por ejemplo, España y Yugoslavia, que no se reconocen, se envían recíprocamente misiones especiales y de esta manera regulan sus relaciones, especialmente sus relaciones económicas.
22. El Gobierno de Suecia ha propuesto añadir al artículo 1 una cláusula a cuyo tenor el envío o la recepción de una misión especial no implican por sí solos el reconocimiento (A/CN.4/188). El Gobierno de Bélgica ha formulado una observación similar en el sentido de que las misiones especiales pueden ser enviadas entre Estados o gobiernos que no se reconocen, pero ha puntualizado que esto no prejuzga en absoluto un reconocimiento ulterior (A/CN.4/188).
23. La delegación de Ceilán propuso en la Sexta Comisión de la Asamblea General que se limitara la aplicación de las normas sobre misiones especiales a los Estados que mantienen entre sí relaciones diplomáticas⁶.
24. El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que la cuestión debería tratarse en el texto mismo del artículo, en la forma siguiente: « Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados, ni tampoco el reconocimiento » (A/CN.4/188/Add.2).
25. Por último, el Gobierno de Chile ha propuesto puntualizar en el párrafo 2 del artículo que « el envío o recepción de misiones especiales es independiente del reconocimiento de gobiernos » (A/CN.4/193/Add.3).
26. Cabe pues clasificar las observaciones en dos categorías. En primer lugar, la propuesta del Gobierno de Ceilán, opuesta a las opiniones de los otros gobiernos y que desconoce el hecho de que, muy a menudo en la práctica, Estados que no mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares se envían mutuamente misiones especiales.
27. En cuanto a la segunda categoría de observaciones, la Comisión se ha mostrado prudente al indicar en su

comentario que el envío y la recepción de misiones especiales por Estados que no mantienen entre sí relaciones diplomáticas normales o entre los que media un conflicto armado se rigen por las normas de la convención.

28. Se plantean por tanto, tres cuestiones a la Comisión: primera, saber si la aplicación de las normas debe limitarse a los Estados que mantienen relaciones diplomáticas; segunda, saber si el no reconocimiento mutuo impide el envío y la recepción de misiones especiales; tercera, si se debe indicar que el envío y la recepción de misiones especiales no constituye un reconocimiento tácito.

29. El Gobierno de Suecia ha estudiado el caso de que, en una guerra civil, se reconozca a los insurrectos como beligerantes; se trata de un problema complejo y sumamente controvertible y el orador propone que la Comisión no lo estudie en la etapa actual de sus trabajos.

30. Recomienda que la Comisión rechace la propuesta del Gobierno de Ceilán e indique en el texto del artículo que el no reconocimiento no impide el envío ni la recepción de misiones especiales. La Comisión debería también indicar que el envío o la recepción de misiones especiales entre Estados que no se reconocen mutuamente no constituye un reconocimiento tácito. Puede hacerlo o bien en el texto del artículo o en el comentario.

31. El Sr. EUSTATHIADES dice que si se prescinde, como ha sugerido el Relator Especial de los casos de beligerancia o de insurrección, sólo quedan dos cuestiones por decidir. La primera se refiere a la existencia de relaciones diplomáticas, y la segunda consiste en saber si el no reconocimiento impide el envío de una misión especial, y si el envío de una misión especial implica el reconocimiento.

32. Respecto de la primera cuestión, está persuadido de que debe conservarse el párrafo 2 del artículo 1 en su forma actual.

33. Respecto de la segunda, las observaciones del Gobierno de Suecia inducen a preguntarse si el envío de una misión especial constituye una negociación que pueda considerarse como un reconocimiento tácito. El orador opina que el reconocimiento puede tener por consecuencia el establecimiento de relaciones diplomáticas, pero que esa consecuencia no es ineludible. Si un Estado desea enviar una misión especial sin reconocer al Estado receptor, debe declararlo expresamente. Cabe sostener que, salvo indicación en contrario, el envío de una misión especial es un elemento serio que debe tenerse en cuenta para determinar si existe reconocimiento tácito. Puede citarse el ejemplo de las Convenciones de Ginebra de 1949⁷ en virtud de las cuales la aplicación de un mínimo de normas no implica el reconocimiento de los beligerantes en una guerra civil. El Gobierno sueco se ha limitado a plantear la cuestión. Lo mejor sería seguir los precedentes establecidos por las Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención de La Haya de 1954⁸ y otros acuerdos o tratados.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 177.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, 850.ª sesión, párr. 8.*

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75.

⁸ Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 249, pág. 293.).

34. A la Comisión corresponde decidir si esa cuestión habrá de tratarse en el comentario o en el texto del artículo, pero el orador no cree que sea necesario especificar que el no reconocimiento no impide el envío de misiones especiales.
35. El Sr. REUTER dice que la Comisión no puede aceptar la propuesta del Gobierno de Ceilán.
36. No cree necesario insistir en la cuestión del envío de misiones especiales cuando no existen relaciones diplomáticas o consulares. Pero si la Comisión piensa examinar el problema del reconocimiento, debe encontrar una fórmula según la cual el envío de una misión especial no implique necesariamente el reconocimiento, aunque el canje de comunicaciones que preceda al envío de la misión, así como la composición y el objeto de la misma, puedan suponer un reconocimiento tácito.
37. Duda de que sea oportuno seguir examinando una cuestión que plantea algunos problemas delicados; en efecto, cabe preguntarse si, caso de que la Comisión incluyese una disposición a este respecto en el artículo 1, un Estado podría reivindicar el beneficio del régimen de la convención y, una vez que se le hubiese otorgado esa facultad, sería difícil oponerse a que participase en la convención, lo cual podría implicar un reconocimiento.
38. El problema se plantea en Francia, donde los tribunales deben pronunciarse en los litigios en que es parte la delegación de Viet-Nam del Norte; habida cuenta de esos casos, sería preferible dejar el artículo 1 tal como está y no referirse a todos los aspectos del problema en el texto del artículo.
39. El Sr. YASSEEN sigue pensando, a pesar de la intervención del Sr. Eustathiades, que se plantean tres problemas. En primer lugar, como ha señalado el Relator Especial, no cabe duda de que la falta de relaciones diplomáticas no obsta para el envío de una misión especial, que puede constituir el único medio de contacto entre los dos Estados interesados. El párrafo 2 tiene pues por objeto facilitar y mejorar las relaciones internacionales.
40. En segundo lugar y por las mismas razones, el hecho de que no medie reconocimiento entre dos Estados no debe obstar para el envío de una misión especial; tal misión puede muy bien tener por cometido negociar el reconocimiento.
41. En tercer lugar, el envío de una misión especial puede constituir una etapa en el proceso de reconocimiento, un índice revelador de la actitud general de un Estado hacia otro. No debe correrse el riesgo de aminorar el valor positivo que puede tener a tal respecto el envío o la recepción de una misión especial.
42. El Sr. BEDJAOUÍ cree insostenible someter el envío de una misión especial a la doble condición de que los dos Estados mantengan relaciones diplomáticas y se reconozcan mutuamente. El texto ya aprobado por la Comisión resuelve en parte el asunto y podría completarse en el sentido propuesto por el Gobierno de la Unión Soviética.
43. Con todo, el problema del reconocimiento tiene dos aspectos que, a pesar de lo que ha dicho el Sr. Eustathiades, son claros y distintos. Se trata de un problema delicado que suele ser más político que jurídico. Quizá no convenga precisar en el artículo que el envío o la recepción de una misión especial no implica el reconocimiento mutuo de los Estados interesados. En las convenciones a que se ha referido el Sr. Eustathiades, y cuyas disposiciones son de carácter esencialmente humanitario, es lógico prever que la aplicación de algunas de esas disposiciones no entraña el reconocimiento mutuo de los Estados.
44. Las misiones especiales tratan de una amplia variedad de problemas y sería una lástima, como ha señalado el Sr. Yasseen, cerrar la puerta a toda posibilidad de considerar el intercambio de misiones especiales como un paso hacia el reconocimiento. Sería preferible aclarar en el comentario que el envío o la recepción de una misión especial no implica «necesariamente» el reconocimiento mutuo de los Estados.
45. El Sr. TSURUOKA sugiere suprimir simplemente el párrafo 2 que, a su juicio, se limita a exponer la situación actual sin añadir nada al párrafo 1 desde el punto de vista normativo.
46. No hace falta mencionar la cuestión del reconocimiento; todo depende del consentimiento del Estado. Desde el punto de vista práctico, sólo merecería considerarse un caso: el de un Estado que no ha reconocido a otro y que vacila en recibir una misión especial enviada por éste o en enviarle una, por temer que tal acto se interprete como reconocimiento formal o tácito. La Comisión facilitaría pues las relaciones internacionales y quizá promovería el establecimiento ulterior de verdaderas relaciones entre los dos Estados, estipulando que el envío o la recepción de una misión especial no supone necesariamente el reconocimiento. Sin embargo, como la cuestión del reconocimiento es muy delicada, sería preferible no mencionarla en el texto del artículo.
47. La supresión en el texto de toda referencia a las relaciones diplomáticas y al reconocimiento facilitaría además la ratificación de la futura convención sobre las misiones especiales, ya que cuando el examen de un tratado en el parlamento puede suscitar polémicas, el gobierno suele a veces tardar en hacerles frente y la ratificación tarda en llegar.
48. Preferiría por ello que las cuestiones que se examinan se tratasen únicamente en el comentario.
49. El Sr. USHAKOV apoya las propuestas del Relator Especial.
50. Ocho gobiernos se han pronunciado por la inclusión en el artículo 1 de una cláusula a cuyo tenor ni la existencia de relaciones diplomáticas o consulares, ni el reconocimiento mutuo por los Estados son necesarios para enviar o recibir una misión especial. Completado de esa manera, el párrafo 2 reflejaría la práctica actual de las relaciones internacionales.
51. En cuanto a si el envío o la recepción de una misión especial significa que los dos Estados se reconocen mutuamente, en la actualidad está admitido en la práctica

internacional que los Estados que no se reconocen pueden tener determinados contactos, ya sea mediante misiones especiales o participando en común en la labor de organizaciones internacionales, sin que ello implique en modo alguno el reconocimiento mutuo. Por ejemplo, hay conversaciones en curso entre la República Popular de China y los Estados Unidos por conducto de sus embajadores en Varsovia, encargados así de lo que puede calificarse una misión especial, lo cual no significa en absoluto que esos dos Estados se reconozcan.

52. No cree que sea necesario precisar este punto en el propio artículo, pero no se opone a que la Comisión lo indique en el comentario, o incluso en el artículo si así lo prefiere. Esa indicación reflejaría la práctica y el derecho internacional contemporáneos.

53. El Sr. RAMANGASOAVINA opina asimismo que es imposible aceptar la tesis de Ceilán de que únicamente los Estados que se reconocen pueden intercambiar misiones especiales. Precisamente entre los Estados que no se reconocen, o que no mantienen relaciones diplomáticas, puede resultar especialmente útil el envío de tales misiones. Ahora bien, el reconocimiento es un acto distinto, de carácter político y a menudo de oportunidad y es preferible evitar mencionarlo en el artículo.

54. Por otra parte, el párrafo 2 en su forma actual puede inducir a error a los nuevos Estados haciéndoles creer que las relaciones diplomáticas o consulares son innecesarias y que pueden resolverlo todo con misiones especiales, cosa que ya tienden a hacer pues esas misiones son menos costosas que las permanentes. Por ello, propone que se modifique el párrafo 2 del modo siguiente:

« El envío y la recepción de misiones especiales podrán efectuarse entre Estados independientemente de que mantengan o no relaciones diplomáticas y consulares. »

Esta formulación tendría además la ventaja de eludir por completo la cuestión del reconocimiento.

55. El Sr. CASTRÉN coincide con el Relator Especial en que no hay necesidad de modificar el artículo añadiéndole nuevos elementos, salvo la mención en el párrafo 2 del reconocimiento conforme han sugerido varios gobiernos.

56. Apoya también la propuesta del Relator Especial de completar el comentario, pero no el artículo, puntualizando que el envío o la recepción de una misión especial no prejuzgan necesariamente el reconocimiento de un Estado por otro.

57. Tratará más adelante del caso particular de la guerra civil y de la insurrección⁹.

58. El Sr. AGO está convencido de que los miembros de la Comisión se hallan en el fondo de acuerdo. El párrafo 1 dice lo esencial: para el envío de una misión especial, todo depende del consentimiento de los Estados interesados. Si el consentimiento es el factor decisivo,

el contenido del párrafo 2 puede parecer superfluo; pero aun así, tal vez convenga decir lo que ya es sabido.

59. Sin embargo, hay un punto de importancia jurídica que convendría precisar ulteriormente a saber, que el envío de una misión especial a un Estado no reconocido no implica automáticamente su reconocimiento. Parece más necesario zanjar esta cuestión jurídica que dar las indicaciones que ahora aparecen en el párrafo 2.

60. Por lo demás, está seguro que el Comité de Redacción podrá hallar una fórmula satisfactoria.

61. El Sr. KEARNEY no está de acuerdo en que la cuestión del no reconocimiento sea tan sencilla y evidente que se la pueda remitir directamente al Comité de Redacción.

62. La cuestión del no reconocimiento tiene dos aspectos: el no reconocimiento de un gobierno y el no reconocimiento de un Estado. Sería relativamente fácil de regular en el párrafo 2 del artículo 1 la cuestión del no reconocimiento de un gobierno, pero en cambio, el no reconocimiento de un Estado es un problema mucho más difícil. Una de las consecuencias del no reconocimiento de un Estado por otro es que no existen relaciones convencionales entre las dos entidades interesadas. Por ello es difícil apreciar en qué forma habría de aplicarse la disposición propuesta sobre el no reconocimiento; en efecto, mientras los dos Estados interesados carecerían de relaciones convencionales, esa disposición figuraría en un tratado, es decir, en el futuro instrumento sobre las misiones especiales.

63. La mayoría de las sugerencias formuladas para zanjar la cuestión del no reconocimiento se basan en la idea de que una disposición sobre la materia facilitaría en definitiva el reconocimiento. Ello acaso sea cierto en lo que respecta al reconocimiento de gobiernos, pero la situación es completamente distinta cuando se trata del reconocimiento de Estados. El proyecto de artículos prejuzga en cierto modo la cuestión del reconocimiento. Por ejemplo, el artículo 15 trata del derecho de las misiones especiales a usar la bandera y el escudo de su Estado; como una y otro constituyen símbolos de la soberanía, la exhibición por el Estado que envía de su bandera o de su escudo puede entenderse como una señal de reconocimiento.

64. Se inclina por ello a pensar que sería preferible prescindir en el párrafo 2 de toda referencia al problema del reconocimiento, y tratar de él en el comentario.

65. Aunque defensor resuelto del empleo de las misiones especiales, estima que la inclusión de una cláusula sobre el no reconocimiento pondría a la Comisión en un terreno jurídico delicado, además de entrañar el peligro señalado por el Sr. Tsuruoka, de suscitar la reticencia de los Estados frente al proyecto.

66. El Sr. EUSTATHIADES está enteramente de acuerdo con utilizar una fórmula análoga a « no entraña necesariamente el reconocimiento » en la parte del texto en que se dispone que el envío de una misión especial no tiene consecuencias jurídicas a los efectos del reconocimiento de un Estado por otro. La idea que expresan las palabras « de por sí » o la palabra « necesariamente »

¹ Véase 900.ª sesión, párrs. 2 a 5.

se encuentra por cierto en las Convenciones de Ginebra y de La Haya a las que se ha referido en su anterior intervención.

67. El Sr. BEDJAOUÍ ha señalado con razón el carácter humanitario de tales Convenciones, pero el problema es también político. Es difícil evitar que los Estados tengan la impresión de que, si acogen una misión especial de un Estado que no reconocen (con todas las consecuencias que ello supone respecto de la aplicación de las disposiciones que regulan la cuestión de su régimen, etc.), admiten por lo menos la existencia de tal Estado, lo que plantea no sólo problemas políticos sino también técnicos, aunque sólo sea los de decidir acerca de las facilidades mínimas que han de conceder a esa misión.

68. Se trata de un punto sumamente delicado y que naturalmente preocupa a los gobiernos. Puesto que se ha planteado la cuestión, la Comisión debe dar una respuesta y de tal manera que facilite las relaciones entre los Estados, independientemente de que se reconozcan o no. Si se estima que la respuesta recargaría el texto del artículo, se la podría incluir en el comentario.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la mayoría de los miembros parecen apoyar la idea de zanjar la cuestión del reconocimiento, conforme han pedido varios gobiernos, ya sea haciendo una mención al respecto en el párrafo 2 o bien indicando en el artículo o en el comentario que el envío de una misión especial no prejuzga el problema del reconocimiento entre Estados. El orador cree también que debe resolverse la cuestión, en parte porque hay quien ha sostenido la tesis contraria y en parte porque, como el Sr. Eustathiades ha dicho, los Estados dudan en realizar un acto que pueda comprometerles. La práctica exige que haya contactos entre Estados que no se reconocen. Es pues importante que la Comisión aclare este punto de una manera u otra en su proyecto de artículos, sin ocuparse de cuestiones teóricas ni del problema de la forma del reconocimiento.

70. El Sr. RAMANGASOAVINA ha indicado las necesidades especiales de los nuevos Estados. Por su parte, añade que no siempre los demás Estados reconocen inmediatamente a los nuevos Estados; también para este caso sería conveniente mencionar el reconocimiento en el párrafo 2 del artículo.

71. No tiene nada nuevo que proponer, pero acepta la propuesta del Sr. Ago, que permitiría resolver el problema. Recomienda que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción para que éste encuentre una fórmula satisfactoria.

72. El Sr. TSURUOKA no se opone al procedimiento recomendado por el Relator Especial. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Comisión desea intensificar las relaciones internacionales, debe tener sumo cuidado al redactar una cláusula sobre el problema del reconocimiento. Pudiera ocurrir que un Estado deseara reconocer a otro de manera tácita, evitando un acto excesivamente solemne que podría plantear dificultades de carácter interno por ejemplo, y que para ello decidiese enviar

una misión especial, quizá de alto rango. El texto adoptado por la Comisión no debe impedir tal posibilidad.

73. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que, incluso en el caso de un reconocimiento en debida forma, éste suele ir precedido del envío de una misión especial encargada precisamente de negociar las condiciones del reconocimiento o de establecer un *modus vivendi* que permita ulteriormente tal reconocimiento. Estos métodos son necesarios en las relaciones internacionales. El Sr. Tsuruoka puede estar completamente tranquilo: se exige el consentimiento de los Estados, lo que evita todo riesgo. La voluntad soberana de los Estados es inviolable.

74. El Sr. AGO dice que el Sr. Tsuruoka no tiene por qué preocuparse. Si un Estado desea enviar una misión especial a otro Estado antes de reconocerlo, nada podrá impedirlo y las circunstancias lo demostrarán en cada caso.

75. Por otra parte, conviene tranquilizar a los Estados sobre las otras posibles consecuencias del envío de una misión especial, consecuencias que preocupan al Sr. Kearney. Para ello, la Comisión dispone de dos medios. En primer lugar, para el envío de una misión especial, el texto exige el consentimiento de los Estados, como acaba de señalar el Relator Especial; por consiguiente, en los casos a los que ha hecho referencia el Sr. Kearney, el Estado siempre puede negarse a enviar o a recibir la misión. En segundo lugar, la Comisión debiera a su juicio, especificar que el envío o recepción de una misión especial no supone automáticamente que los Estados interesados se comprometan a reconocerse.

76. El Sr. USTOR dice que la Comisión parece estar de acuerdo en cuanto al fondo; las dificultades planteadas se refieren exclusivamente a la forma en que han de redactarse las disposiciones del párrafo 2. Personalmente, apoya la propuesta del Relator Especial de incluir en el párrafo 2 una breve referencia al reconocimiento. El texto así modificado reflejaría debidamente la situación actual.

77. No apoya la sugerencia hecha por algunos miembros de que se incluyan en el artículo 1 garantías respecto de las consecuencias que pueden tener, en lo que respecta al reconocimiento, el envío y la recepción de una misión especial. Lo mejor sería incluir en el comentario una indicación que tranquilizara a los Estados al respecto. Se trata fundamentalmente de una cuestión de forma que se puede encomendar con toda confianza al Comité de Redacción.

78. El PRESIDENTE observa que algunos miembros quisieran que en el párrafo 2 se hiciese una referencia expresa a la cuestión del reconocimiento, mientras que aproximadamente un número igual de miembros preferiría abordar este problema en un tercer párrafo, a modo de cláusula de garantía que estipulase que ni el envío ni la recepción de una misión especial implican necesariamente el reconocimiento. Una fórmula de este tipo tendría la ventaja de eludir la cuestión del reconocimiento de los Estados y las dificultades que puede suponer para el tratado.

79. En cierto sentido, se trata de un problema de redacción ya que todos los miembros están de acuerdo en que los Estados que no se reconocen pueden enviarse recíprocamente misiones especiales. El problema de redacción y presentación es importante pues si no se resuelve de una manera satisfactoria puede inducir a ciertos Estados a no aceptar el proyecto.

80. Hablando como miembro de la Comisión, dice que le atrae la solución propuesta por el Sr. Ago, que en cierto modo es intermedia entre la consistente en incluir una referencia al no reconocimiento en el párrafo 2 y la consistente en no mencionarlo en el texto del artículo sino en el comentario.

81. Tal solución intermedia tendría la ventaja de atender las sugerencias de los gobiernos pero haciéndolo de forma negativa o implícitamente. Tal como está redactado, el párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que la Comisión ha prescindido del problema del reconocimiento. La adopción de un párrafo suplementario, tal como propone el Sr. Ago, supondría admitir que los Estados que no se reconocen pueden enviarse recíprocamente misiones especiales; pero ello se admitiría en términos cautelosos y de manera que no suscitase reacciones excesivas.

82. En tanto que Presidente, sugiere que se remita el asunto al Comité de Redacción para que encuentre una fórmula donde se recojan las opiniones manifestadas en el debate.

Así queda acordado ¹⁰.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ Véase reanudación del debate en la 926.^a sesión, párrs. 1 a 22.

900.^a SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 1 (Envío de misiones especiales) [2 y 7, párr. 1] (continuación)¹

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior la Comisión terminó el examen de los diferentes puntos

¹ Véase 898.^a sesión, párr. 24.

mencionados por el Relator Especial respecto del artículo 1, excepto la cuestión de la guerra civil o insurrección.

2. El Sr. CASTRÉN dice que el Relator Especial le ha pedido su opinión sobre las observaciones del Gobierno de Suecia en materia de insurrección y guerra civil (A/CN.4/194/Add.1). Está de acuerdo con el Relator Especial en que tal cuestión debe mencionarse en el comentario. Además, convendría que las respuestas de la Comisión a las observaciones del Gobierno sueco figurasen por lo menos en las actas.

3. El Gobierno de Suecia señala con razón que si los beligerantes están capacitados para enviar y recibir misiones especiales, no resulta muy apropiada la utilización del término « Estados » en el texto del artículo 1. Sin embargo, no hay que modificar la redacción del artículo; basta con explicar en el comentario que el artículo se aplica por analogía a las partes en una guerra civil cuando el gobierno legítimo y los terceros Estados interesados han reconocido a las insurrectos como beligerantes.

4. La situación es más complicada cuando un tercer Estado reconoce a los insurrectos pero no el gobierno legítimo del país. Si ese tercer Estado envía una misión a los insurrectos, no cree el orador que el gobierno legítimo esté obligado a considerar dicha misión como misión especial en el sentido de la convención que la Comisión prepara; por consiguiente, el artículo 16 relativo a los derechos y deberes de un tercer Estado, no puede aplicarse al Estado en que ha tenido lugar la insurrección.

5. El Gobierno sueco pregunta también cuál será el régimen jurídico de una misión especial enviada a los insurrectos si éstos son derrotados y la misión especial es capturada por el gobierno legítimo en su territorio. El orador opina que si el gobierno legítimo no ha reconocido a los insurrectos como beligerantes, tampoco está en este caso obligado por la convención. Todo depende pues del reconocimiento por el gobierno legítimo. A falta de tal reconocimiento, los terceros Estados no deberían mantener relaciones con los insurrectos. En tal fase de una guerra civil pueden únicamente enviarles agentes oficiosos para tratar de los asuntos corrientes. En todo caso, el gobierno legítimo no está en modo alguno obligado a tratar a tales agentes como miembros de una misión especial ni a conferirles derechos, privilegios e inmunidades especiales.

6. Por último, en el comentario al artículo 1 se debería suprimir la frase: « Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado a del párrafo 1 del artículo 3) » ya que, como ha señalado el Gobierno sueco, el paralelismo no está justificado.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, agradece al Sr. Castrén que haya examinado la cuestión desde el punto de vista de un especialista en derecho de la guerra. En la historia ha habido muchos casos de insurrectos no reconocidos como beligerantes por el gobierno del Estado en que ha ocurrido la insurrección que han entablado relaciones con terceros Estados. Tales rela-